



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Lyda Lucero Guzmán Yara
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Falan
Radicación:	73-349-31-03-001-2021-00071-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Lyda Lucero Guzmán Yara la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, vida digna y salud, los que estima soslayados por el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan - Tolima, pretendiendo que por esta senda se deje sin efecto el auto de 10 de septiembre de 2021 proferido por la mencionada célula judicial dentro del juicio ejecutivo seguido en su contra y, en su lugar, se ordene la emisión de una providencia que se ajuste a la Constitución Política y a la Ley.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan - Tolima, mediante proveído de 10 de septiembre de 2021, resolvió "(...) *decretar el embargo y retención de los honorarios que devenga la ejecutada LYDA LUCERO GUZMÁN YARA, identificada con la C.C. No. 65.776.683 como empleada del hospital Santa Ana nivel 1 de Falan Tolima e.s.e. de conformidad con el numeral 4 del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (...)*

*El embargo se limita a la suma de 6.500.000 (...)*"

2.2. Que agotó todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa, no disponiendo de otro mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. Que es madre cabeza de familia y los honorarios embargados son el único medio para su sostenimiento y el de su hija menor.

3. Por auto de 7 de octubre de 2021, previo a resolver la solicitud de medida provisional, este estrado ordenó contactar telefónicamente a la accionante a fin de que esta indicara que "*tipo de vinculación sostiene con el Hospital Santa Ana de Falan E.S.E. y cuanto percibe mensualmente con ocasión del mismo, así como si presta sus servicios como profesional de la medicina en otras entidades públicas o privadas, bajo que modalidad y que*

*remuneración obtiene”, quien informó<sup>1</sup> que su vinculación con el mentado centro sanitario es a través de contrato de prestación de servicios “por tres meses que culminó el 30 de septiembre de 2021, a través del cual se pactó el pago mensual de una suma aproximada de \$7.000.000, de los cuales se le descuenta lo de ley y se realiza el pago de seguridad social”, así mismo, indicó que no presta sus servicios como profesional de la medicina en otras entidades públicas o privadas.*

4. La tutela fue admitida el 7 de octubre del año en curso en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Falan, vinculándose oficiosamente al Hospital Santa Ana de Falan E.S.E. y a todas las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo singular con radicación No. 2021-00094-00; accediéndose a la medida provisional deprecada, ordenándose al “(...) pagador y/o Tesorero del Hospital Santa Ana de Falan E.S.E. que los dineros que hayan sido retenidos a Lyda Lucero Guzmán Yara (...) por cuenta de la orden de embargo comunicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan mediante oficio No.513 de 14 de septiembre de 2021, se mantengan como tal (retenidos) sin ser puestos aún a disposición del mentado juzgado, hasta tanto se adopte una decisión dentro de la presente acción constitucional (...)”.

4.1. El Hospital Santa Ana de Falan E.S.E. señaló que le adeuda a la accionante, por el contrato de prestación de servicios No. 101 de 1º de julio de 2021, la suma de \$7.000.000, que como no ha presentado su informe de ejecución de septiembre de 2021 ni el pago de los aportes a seguridad social no se ha generado la certificación de supervisión, que Lyda Lucero Guzmán Yara celebró un nuevo contrato con esa entidad a partir del 1º de octubre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de esta anualidad, que en acatamiento a la medida cautelar decretada dentro de este trámite “(...) los dineros que lleguen a corresponder a la tutelante serán retenidos sin ser puestos a disposición del Juzgado (...)”

4.2. El Juez Promiscuo Municipal de Falan - Tolima contestó el libelo genitor, señalando que la promotora de esta causa no ha presentado solicitud de reducción de embargo con base en las necesidades que ahora explaya en el decurso tutelar, que su apoderado judicial elevó solicitud tendiente a prestar la caución respectiva, habiéndosele indicado que la misma debía garantizar el monto límite de \$6.500.000, que la medida cautelar se decretó conforme a la normatividad aplicable.

4.3. Fernando Castellanos Santos, ejecutante dentro del compulsivo sometido a escrutinio constitucional, contestó acotando que en caso de accederse a la tutela se ordene regular “(...) la medida cautelar de embargo de manera parcial y no de manera total ... pues nosotros como demandantes en este proceso ejecutivo al observar la legalidad y validez del título en ejecución emanado de las partes consideramos que la medida de embargo se debe mantener, aunque sea en forma parcial, de tal manera que garantice el pago de la obligación con dicha medida (...)”.

5. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

---

<sup>1</sup> Ver archivo Pdf: 07.InformeSecretarial.

## CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Se examinará, en primera medida, la posible violación al derecho fundamental al debido proceso.

2.1. En materia de tutela contra providencias, la Corte Constitucional en sentencia C-590 de 2005 señaló como requisitos generales de procedencia: "(...) **1.** Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional. **2.** Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- de que disponga el afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable. **3.** Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental. **4.** Cuando se trate de una irregularidad procesal que tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora. **5.** Que quien solicita el amparo tutelar identifique debidamente los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible. **6.** Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente. (...)”

El Alto Tribunal indicó que para la procedencia del amparo en contra de una decisión judicial es menester, además de los anteriores, que concurra al menos uno de los siguientes presupuestos especiales de procedibilidad: "(...) **1.** Defecto orgánico, que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para ello. **2.** Defecto procedimental absoluto, que tiene lugar cuando el Juez actuó al margen del procedimiento establecido. **3.** Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. **4.** Error inducido, que se presenta cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales. **5.** Decisión sin motivación, que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias. **6.** Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. **7.** Violación directa de la Constitución. (...)”<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibidem*

2.2. Del expediente contentivo del juicio ejecutivo adelantado por Fernando Castellanos Santos en contra de Lyda Lucero Guzmán Yara, conocido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Falan – Tolima bajo la radicación 73-270-40-89-001-2021-00094-00, se observa:

**(i)** El 10 de septiembre de 2021 se profirió auto de mandamiento de pago y auto decretando el embargo y retención de los honorarios que devenga Lyda Lucero Guzmán Yara como médico del Hospital Santa Ana de Falan E.S.E., siendo lo último comunicado mediante oficio No. 513 del 14 de septiembre de 2021. (Pdf.002DecretaMedida, carpeta medidas previas y Pdf. 004MandamientoDePago, carpeta cuaderno 1)

**(ii)** Lyda Lucero Guzmán Yara, por conducto de apoderado y mediante memorial de 17 de septiembre de 2021, solicitó ser notificada y que se aplicara el numeral 3º del artículo 597 del C.G.P. respecto a fijar monto para prestar caución con miras a que se ordene el levantamiento de la medida (Pdf. 006Se tiene por notificada y solicita caución, carpeta cuaderno 1)

**(iii)** El Juzgado accionado por auto de 29 de septiembre de 2021 tuvo a Lyda Lucero Guzmán Yara como intimada por conducta concluyente y la autorizó para prestar caución que garantice el pago de \$6.500.000. (Pdf. 008 Notificación Conducta Concluyente. carpeta cuaderno 1).

2.3. Con el marco jurisprudencial inicial y el recuento procesal que antecede, prontamente se advierte que no se copan todos los requisitos generales de procedencia.

Si bien se identifican los hechos vulneradores, hay legitimación tanto de la promotora como de la agencia accionada y existe inmediatez luego que entre la providencia censurada -que no es de tutela- y la presentación del libelo constitucional no haya pasado siquiera 1 mes, no se cumple con la subsidiariedad requerida, habida cuenta que frente al decreto de la cautela la ejecutada no interpuso recurso ni puso en conocimiento del despacho, en similar manera a como lo hizo en su escrito de tutela, su situación personal familiar y la forma como se ponía en riesgo su sostenimiento y el de su hija menor edad, por el contrario, solo consideró pedir fijación de caución, a lo que accedió el juzgado por auto de 29 de septiembre de 2021, no quedando más, al menos desde el punto de vista procesal, que la interesada cumpliera con prestar la garantía que ella misma deprecó, lo que no ha hecho según se desprende del enlace digital remitido para los efectos de esta acción.

Por lo brevemente explanado no hay lugar a sopesar una transgresión al debido proceso, pues, como es sabido, "*(...) el recurso de amparo no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales, (...)*"<sup>3</sup>,

3. Lo anterior no impide descender sobre la infracción de otras prerrogativas superiores, como acá acontece con el derecho fundamental al mínimo vital, el cual, dígame de una vez, es "*(...) la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en*

<sup>3</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-788 de 2013.

salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional (...).<sup>4</sup>

3.1. En punto específico al mínimo vital de quienes prestan sus servicios personales no a través de un contrato de trabajo sino a través de otros vínculos carentes de subordinación, y su posible afectación por cuenta de medidas cautelares decretadas dentro de procesos instaurados para el cobro de obligaciones dinerarias, la corte constitucional ha explicado:

4.1. *La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto "garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado". Igualmente, ha sostenido que estas medidas no constituyen sanciones, pues a pesar de que pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.*

4.2. *Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación<sup>[58]</sup>, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.*

4.3. *A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.*

4.4. *De lo anterior, se observa que el ordenamiento jurídico colombiano ha querido proteger ciertos bienes de las consecuencias de las medidas cautelares propias de la ejecución de deudas dinerarias, salvaguardando, entre otros, los ingresos básicos del trabajador bajo la presunción de que el salario constituye su única fuente de ingresos y que, en consecuencia, configura el elemento necesario para su subsistencia y la de su familia.*

4.5. *Sin embargo, no ha establecido la misma protección a favor de las personas que tienen un contrato de prestación de servicios y que, como*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Colombiana, sentencia T-768 de 2017.

*resultado del mismo, reciben honorarios en lugar de salario. Lo anterior por cuanto los contratos de prestación de servicios no excluyen la posibilidad de que una misma persona celebre libremente otros contratos de similares características que le permitan obtener ingresos económicos complementarios. De esta suerte, no se presume una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista pues se parte del supuesto de que esta persona cuenta con fuentes de ingresos alternas al no estar sujeta a la subordinación ni a la exclusividad propia del contrato laboral.*

*4.6. No obstante, si bien la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares debe entenderse como una lista taxativa, en tanto la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores, en algunos casos específicos el embargo de la única fuente de sostenimiento de una persona puede lesionar sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, incluso si la medida cautelar fue decretada respetando las reglas arriba descritas. Ante tales situaciones, las entidades deben propender por facilitar las formas de pago a que haya lugar para lograr el menor perjuicio posible a los derechos de la persona y, adicionalmente, pueden inaplicar las normas de grado infraconstitucional o establecer analogías legales para atender una circunstancia específica de vulnerabilidad.*

*4.7. De esta manera, si bien es cierto que no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, **cuando este acredita siquiera sumariamente que esta es su única fuente de ingresos**, se debe (i) evitar el embargo total o parcial de dicha acreencia cuando es inferior al salario mínimo legal mensual vigente; (ii) restringir el embargo hasta la quinta parte del monto que excede el salario mínimo, y (iii) permitir el embargo de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios únicamente cuando se busca el pago de deudas contraídas con cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.<sup>5</sup> (resaltado fuera de texto)*

3.2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

**(i)** Lyda Lucero Guzmán Yara es madre cabeza de familia y tiene a su cargo una hija de 12 años (02.EscritodeTutelayAnexos, pag. 13 y 53)

**(ii)** Su hija es tratada por psiquiatría infantil (02.EscritodeTutelayAnexos, pag. 14 a 52).

**(iii)** Se encuentra vinculada como médico al Hospital Santa Ana de Falan E.S.E, mediante contratos de prestación de servicios profesionales No. 101 del 1° de julio de 2021 y No. 147 del 1° de octubre de 2021, con una remuneración mensual, a título de honorarios, del orden de \$7.000.000 (15.AnexosContratosHospitalFalan)

**(iv)** Actualmente no es contratista de otras entidades públicas o privadas (Pdf. 07.InformeSecretarial)

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-725 de 2014.

3.3. Tratándose de la proveedora única de su núcleo familiar y siendo lo que percibe por los servicios que presta al Hospital Santa Ana de Falan E.S.E. su única fuente de ingresos mensuales, no es viable, a la luz de los postulados constitucionales, que los honorarios de la accionante sean embargados en su totalidad, so pena de impedir la satisfacción de sus necesidades básicas y la de su hija menor de edad, como la alimentación, vestido, educación, seguridad social, vivienda y servicios públicos domiciliarios, entre otros.

Hay prueba sumaria dentro de estas diligencias de lo anterior, con la declaración extrajuicio allegada como anexo y lo constatado por la secretaría de este estrado mediante llamada telefónica de 7 de octubre de 2021, de lo cual se rindió el respectivo informe.

Lo prudente en estos eventos, a la luz de lo decantado por la guardadora de la supremacía constitucional, es que la medida, de forma análoga a como sucede con los trabajadores, no rebase la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, límite al que debe atemperarse el juez de conocimiento a la hora de resolver lo que en tal sentido le pida el acreedor ejecutante; con la adecuación de la medida, que se impone en este caso, se garantiza el mínimo vital de la ejecutada y, de contragolpe, el de la menor de edad a su cargo, honrando de paso el artículo 44 superior y el artículo 8° del Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo que concierne a derechos prevalentes e interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Para culminar y respecto al alegato del despacho encartado de que se podía petitionar la reducción de embargos con base en el artículo 600 del C.G.P., cabe decir que el supuesto fáctico de esa figura procesal no se ajusta a las circunstancias debatidas por la accionante, pues dicha norma, en congruencia con el inciso 4° del artículo 599 *ibídem*, parte de la existencia de un "exceso" por haberse cautelado varios bienes que en su total superan el límite, y en el proceso de marras la única medida efectivizada son los honorarios pendientes de pago por parte del Hospital Santa Ana de Falan E.S.E.

4. Baste lo explanado para otorgar la salvaguarda incoada, conforme a lo que seguidamente se dispondrá.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar el derecho fundamental al mínimo vital de Lyda Lucero Guzmán Yara.

2. Ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Falan - Tolima que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a modular la medida cautelar de embargo y retención de honorarios decretada dentro del proceso ejecutivo de Fernando Castellanos Santos en contra de Lyda Lucero Guzmán Yara, identificado con Rad. 73-270-40-89-001-2021-00094-00, a fin de que la misma se ajuste a la tesitura

jurisprudencial atrás evocada. Dentro del mismo lapso deberá emitir el auto de rigor y comunicar la modificación al pagador de la respectiva entidad.

3. Excluir del presente trámite al Hospital Santa Ana de Falan E.S.E. Entéresele esta decisión, advirtiéndole que por cuenta de ella cesa la medida provisional decretada el comienzo de este trámite, debiendo aguardar la medida definitiva que le comunicará el juzgado accionado acatando la orden de tutela y proceder de conformidad.

4. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

5. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the name of the judge.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00071-00)